



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: **2020 00924**

En virtud a que se ha cumplido lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P., el Juzgado resuelve, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 25 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A contra EDGAR FONSECA USCATEGUI y EUNICE SALCEDO USCATEGUI.

Los demandados se notificaron de la orden de apremio por aviso acorde se acredita con la documental aportada por la parte actora, quienes dentro del término legal guardaron silencio. Igualmente se inscribió la medida de embargo sobre el bien hipotecado identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°50N-20588715.

CONSIDERACIONES

La demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

El demandante pretende que los créditos incorporados en los pagarés base de recaudo se cancelen con el producto de la venta del bien objeto del gravamen hipotecario (artículo 468 del Código General del Proceso). Además, los Pagarés adosados cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lo que permite calificarlos de títulos valores y por ese camino el artículo 793 ejúsdem autoriza su cobro por el procedimiento ejecutivo. De igual manera, se anexó escritura pública en la que se constituyó la hipoteca, sobre el inmueble identificado con el F.M.I N° 50N-20588715, así como el respectivo certificado de tradición del bien, en el cual aparecen como titulares de dominio la demandada e inscrito el gravamen hipotecario a favor del actor. Por consiguiente, al encontrarse cumplidas las exigencias legales permite confirmar la orden de pago emitida contra la parte ejecutada.

Así las cosas, en virtud a que no se ejerció ninguna clase de oposición y los

títulos ejecutivos contienen los requisitos legales, es viable continuar con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2021.

Segundo: Decretar la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca de propiedad de la ejecutada, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Ordenar el avalúo del bien inmueble trabado en la Litis.

Quinto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1'359.466 m/cte.

Sexto: En atención a que se registró el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N°50N-20588715** de propiedad de los demandados, el despacho decreta su SECUESTRO.

Para tal fin, se comisiona con amplias facultades, inclusive para designar secuestre, al Alcalde Local de la Zona Respectiva, y/o autoridad que corresponda.
Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Decisión anotada en estado N°048 de 28 de junio de 2021.

Código de verificación:

67f18c7cd419de489ba496f44e9b965cef2ab659212ef59c38cccae51824e4a6

Documento generado en 25/06/2021 10:21:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>